



San Martín de los Andes, 9 de Marzo del año 2022.

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **"TOSCANI AGUSTINA EN AUTOS "GONZÁLEZ ERNÁN C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART EXPTE 70528/2020" S/ INCIDENTE DE APELACIÓN"** (Expte. **JJUCI1-1196/2021**), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la ciudad de Junín de los Andes de la IV Circunscripción Judicial; venidos a conocimiento de la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada por el **Dr. Pablo G. Furlotti** y la **Dra. Alejandra Barroso** (subrogante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento de Funcionamiento de la Cámara); a efectos de resolver.

De acuerdo al orden de votos sorteado el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

CONSIDERANDO:

I.- A) Ingresan las presentes a estudio de esta Sala, para el tratamiento del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la perito psicóloga Luciana Toscani, representada por apoderados, mediante presentación Web con fecha de cargo 10/09/2021 a las 08:00 hs., obrante a fs. 132/135, contra la resolución interlocutoria de fecha 08 de septiembre de 2021.

B) En la providencia atacada la Actuaría rechaza el pedido de regulación de honorarios de la Licenciada Toscani -perito psicóloga en autos "GONZALEZ ERNAN C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART" (EXPTE. 70528/2020)" refiriendo el estado de avance de la causa y que no resulta procedente regular honorarios sino en una única oportunidad procesal (art. 163 inc. 8° del CPCyC).



C) El Juez de grado mediante providencia de fecha 24/09/21, obrante a fs. 141/142 rechazó el recurso de reposición y deniega el de apelación por considerar que la providencia atacada no causa gravamen irreparable (art. 242 del C.P.C. y C.).

D) La decisión antes mencionada motiva a la recurrente a plantear ante esta alzada recurso de queja por apelación denegada que fue admitida en fecha 18/11/21.

II.- A) En el escrito de apelación los requirentes se agravian de la falta de aplicación del artículo 478 del CPCyC.

Refieren que los honorarios provisorios a los peritos están receptados por la norma legal referida al establecer que "vencido el plazo para impugnar el informe pericial, o sustanciadas las impugnaciones que se hubieren deducido, el juez practicará regulación de honorarios a los peritos... sin perjuicio de la posibilidad de practicarse regulación complementaria al momento de dictarse sentencia".

Aducen que la finalidad de la norma es evitar que el perito deba esperar hasta la sentencia definitiva para que se retribuya su trabajo.

Advierten que atento el principio dispositivo de los procesos civiles y comerciales respecto del impulso de parte deja al perito en cuanto a sus honorarios a merced del impulso procesal de las partes sin posibilidades de incidir de forma alguna en el avance del proceso, lo que podría llevar años para la regulación de sus emolumentos.

Manifiestan que esta resulta la razón por la que el CPCyC permite a los peritos solicitar que el juez de primera instancia luego de cumplimentadas las labores periciales y luego de cumplirse los plazos de impugnación de la pericia o habiendo sustanciado las mismas, de haberse planteado, regule sus honorarios.



III.- A) Liminariamente destaco que la expresión de agravios cumple con las pautas fijadas en el art. 265 del CPCyC, por lo que la crítica efectuada habilita su análisis sustancial.

Resalto, de igual manera, que no seguiré al apelante en todas y cada una de las alegaciones realizadas, sino solo en aquéllas que resulten pertinentes para la resolución de la apelación.

B) Adentrándome en el estudio del planteo, es dable poner de resalto que de la lectura de la norma procesal en que la impugnante funda su reclamo surge -conforme una interpretación gramatical o literal también denominada como interpretación exegética, que es la que busca encontrar el sentido de la norma a partir de su literalidad- que el juzgador debe practicar la regulación de los honorarios de los peritos una vez vencido el plazo de impugnación o sustanciadas las impugnaciones que se hubiesen deducido. Incluso la norma en análisis agrega la posibilidad de practicarse una regulación complementaria, de corresponder, al momento de dictarse la sentencia.

En esa línea, teniendo en cuenta el devenir del proceso conforme las piezas acompañadas por la quejosa, advierto que en el origen debió acogerse favorablemente la fijación de honorarios oportunamente requerida por la perito.

No paso por alto el texto del art. 478 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (cfr. texto art. 10 de la ley 24432), pero cierto es que el art. 478 del Código Procesal Civil y Comercial de esta provincia (cfr. texto ley 2121) posee una redacción disímil a la del ordenamiento antes citado.

Tampoco se me escapa lo que oportunamente sostuvimos en el precedente "Astoul" (R.I de fecha 21 de octubre 2020, del registro de la OAPyG de la ciudad de San Martín de los Andes),



pero una nueva lectura e interpretación de la disposición procesal aludida me convence que la explicación brindada precedentemente es la que se ajusta a lo preceptuado por el legislador en la normativa procesal aplicable al caso.

V.- En definitiva, por todo lo expuesto estimo que corresponde hacer lugar a la apelación incoada y, en consecuencia devolver los presente al origen a fin de que el a quo practique regulación de honorarios de la perito en los términos del artículo 478 CPCyC.

Sin costas atento la naturaleza de la cuestión, (arts. 68, 69 y cc. del CPCyC). **Asi voto**

A su turno, la **Dra. Barroso**, dijo:

Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por el vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso de apelación y, en consecuencia devolver los presente al origen a fin de que el a quo practique regulación de honorarios de la perito en los términos del artículo 478 CPCyC.

II.- Sin costas atento la naturaleza de la cuestión, (arts. 68, 69 y cc. del CPCyC).

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente y oportunamente remítanse al Juzgado de origen.

Dra. Alejandra Barroso - Dr. Pablo G. Furlotti

Dra. Norma Alicia Fuentes - Secretaria Subrogante